



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201414123-00
Ubicación 41632
Condenado ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2014-14123-00 (NI 41632)
Condenado	: ROMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO
Identificación	: 79725976
Falladores	: JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: COHECHO POR DAR U OFRECER
Decisión	: INCORPORA
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CRA 5 BIS NO 48 Z 02 SUR PISO 2 DIANA TURBAY DE BTA TEL 3229216133 CORREO ROMULOMAYER03@GMAIL.COM MAYERPOSADA23@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** contra el auto interlocutorio de 9 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciar al sentenciado con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, pese a que acreditó un descuento superior a las 3/5 partes de la pena impuesta, no observó un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, comportamiento que dejó ver en el penado una actitud irresponsable para con el proceso de resocialización

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** manifestó que la negativa del subrogado trajo a colación la revocatoria de la prisión domiciliaria, sin embargo, dicho proveído fue objeto de recurso de apelación y en su escrito de disenso expresó *“la multiplicidad de situaciones por las cuales no se acepta el reporte de evasión emandado por el establecimiento carcelario...Sic”*.

Añadió que la concesión de la libertad condicional estaba supeditada al estudio de los factores objetivos y subjetivos y en el presente asunto no se valoró la conducta punible por la que fue condenado ni se tuvo en cuenta el proceso de resocialización.

Por último, indicó que su rol de padre de familia lo llevó a recogerlas al colegio o *“realizar múltiples compras de materiales para sus obligaciones académicas...Sic”* y ante la abundante carga laboral del Juzgado Ejecutor, solicitudes para salir del domicilio tendrían una respuesta muy *lejana*.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los argumentos de **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria en auto del 25 de enero de 2022 que sirvió de fundamento para la negativa de la libertad condicional y que recurrió a través del recurso de apelación, es imperioso indicar que en efecto, en decisión de la fecha se concedió la alzada ante el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, sin que ello constituya un obstáculo para emitir pronunciamiento en torno a los recursos incoados en la presente oportunidad contra la negativa de la libertad condicional, por el contrario, precisamente en virtud de la alzada el juez cognoscente decidirá si confirma o revoca la decisión.

En el entretanto y de cara a los demás argumentos del fulminado sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y su proceso de resocialización, esta agencia judicial hace hincapié que diferente a lo manifestado, la prisión domiciliaria es una prisión en todo el sentido de la palabra, es decir, que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción, de modo que para efectos de verificar si **PATIÑO PRIETO** había tenido o no un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, era necesario hacer seguimiento a la medida sustitutiva e infortunadamente se concluyó que salió del domicilio sin la autorización del Juzgado los días 20, 24, 25 de julio, 2, 22, 24, 25, 27, 28, 29 de agosto y 10 de septiembre de 2021.

No se desconoce que su condición es la padre cabeza de familia, sin embargo, ello no era óbice para que incumpliera reiteradamente el beneficio, pues además de las anteriores salidas el CERVI del INPEC en oficios 2022IE0048215 y 2022IE0078332 reportó aquellas correspondientes a las calendas 29 de enero, 12 de febrero, 21, 27 de marzo y 3 de abril de 2022, de modo que si bien se entiende que la condición de jefatura del hogar lleva consigo ciertas y precisas obligaciones que en determinados momentos pueden conducir al incumplimiento de la prisión domiciliaria, también lo es que justamente ante esa necesidad y el conocimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal plasmadas en el acta que firmó el sentenciado, era su deber deprecar el permiso para salir del domicilio, sin que sea admisible su afirmación que de presentar la solicitud el Juzgado Ejecutor emitiría una respuesta tardía, ya que diferente a ello, dada la naturaleza de esos memoriales el trámite que se tiene establecido es oportuno, inmediato y diligente.

Ahora bien, como se dijo en precedencia, el comportamiento del encartado no sólo conllevó a revocar la medida sustitutiva sino que también a negar la libertad condicional tras no albergar certeza del cumplimiento del subrogado, lo cual fue suficiente para emitir decisión contraria a los intereses del mismo y no realizar el estudio de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal como la valoración de la conducta punible y el arraigo familiar y social, máxime si se tenía en cuenta que ni siquiera se contó con Resolución Favorable expedida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*, en la medida que existían reportes negativos de la prisión domiciliaria y por ende, no cumplía con el requisito relacionado con el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario ni un exitoso proceso de resocialización.

Corolario de todo lo expuesto, es claro que la negativa de la libertad condicional tuvo como fundamento el mal comportamiento en prisión domiciliaria en que incurrió **PATIÑO PRIETO**, argumentación que lejos de resultar arbitraria o caprichosa, obedeció a los presupuestos normativos, jurisprudenciales e insumos que obraban en la foliatura que debían ser examinados para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Así las cosas, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de acuerdo con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de marzo de 2022 en que se negó la libertad condicional a **RÓMULO ANCISAR PATIÑO PRIETO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e725c981383dcca70492f8ea89da9baaede171dec700e743cd50228ea72303**

Documento generado en 09/06/2022 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>